



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>16/05/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>12364</b>

Ayuntamiento de Burriana  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. Major, 1  
Burriana - 12530 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1800852  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a solicitud presentada con fecha 21 de abril de 2017 (registro de entrada 5283) sobre diversas cuestiones del programa de actuación integrada Unidad de Ejecución A-13 y A-34.**

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 21 de abril de 2017 (registro de entrada nº 5283), solicitaba tres cuestiones muy concretas en relación con el referido programa de actuación integrada, respecto de las cuales no ha recibido ninguna contestación:

- “La resolución de la adjudicación del programa de actuación integrada aprobado para tal unidad de ejecución.
- La redelimitación de la unidad de ejecución para excluir de ella –y de cualquier otra- la parcela antes indicada, sometiéndola a un régimen jurídico adecuado para que quien suscribe pueda obtener licencia de edificación con urbanización simultánea.
- Alternativamente a lo anterior, la formación de un convenio entre el Ayuntamiento citado y quien suscribe que propicie la gestión anticipada y parcial del Programa de Actuación Integrada en el ámbito de la parcela citada y que permita otorgar licencia para edificar en ella, en términos análogos al convenio suscrito entre dicho Ayuntamiento y la representación de SINEC, SL y VABUCE, SL relativo a terrenos situados en el ámbito del Programa de la Unidad de Ejecución D1, 2 y 4-1 (...).”

Admitida a trámite la queja, requerimos el correspondiente informe al Ayuntamiento de Borriana quien, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) este Ayuntamiento considera que sí ha contestado la solicitud formulada por el autor de la queja en fecha 21 de abril de 2017 (RE 5283), habiendo incoado el procedimiento administrativo pertinente en aras a la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada de las Unidades de Ejecución A-13 y A-34 redelimitadas del Plan General de Burriana, actualmente en tramitación: y notificado cada uno de los actos

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 16/05/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

administrativos dictados en el mismo. Asimismo se significa que una vez este Ayuntamiento acuerde la resolución del Programa de las Unidades de Ejecución A-13 y A-34 redelimitadas, la edificación de nueva planta en la parcela del autor de la queja, requiere la previa conversión de la parcela en solar, conforme al artículo 178 de la LOTUP. Esta condición no es posible con la redelimitación de la Unidad de Ejecución A-13, de forma que se excluya la citada parcela y se someta, individualmente, al régimen de actuación aislada, sino que, de acuerdo con el artículo 177 de la LOTUP, por estar la parcela sujeta a una actuación integrada, dicha condición de solar se adquiere cuando además de contar con los servicios urbanísticos, la parcela tenga ejecutada las infraestructuras mínimas de integración y conexión de la actuación con su entorno territorial, hasta el punto de conexión con las redes generales, conforme se determine en el ámbito redelimitado por el Programa correspondiente. Esta información ha sido señalada por los servicios técnicos al autor de la queja en reuniones convocadas por el interesado al efecto (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) sólo la primera de tales solicitudes se puede entender que ha sido atendida por el Ayuntamiento de Burriana que, como expresa en su citado informe, ha iniciado procedimiento para resolver de mutuo acuerdo la adjudicación del PAI citado (...) las solicitudes de (i) redelimitación de la Unidad de Ejecución y (ii) de suscripción del convenio, propuesta como alternativa a la primera, no han obtenido ninguna respuesta municipal expresa y en plazo. En su informe, el Ayuntamiento trata de responder a la solicitud de redelimitación de la UE para excluir de ella la parcela de mi propiedad, pero: a) Lo hace de manera equívoca, porque dice que si se redelimita la UE y se excluye la parcela de mi propiedad para someterla al régimen de actuaciones aisladas, no adquiere por ello la condición de solar “por estar la parcela sujeta a una actuación integrada”, lo que es contradictorio, es decir, si lo que pretendo es que se le excluye de la UE la parcela dejará de estar sometida al régimen de actuaciones integradas (...) exijo que, como dispone la Ley, el Ayuntamiento dicte un acto administrativo que, en su caso, pueda impugnar por mi parte. Y, por otro lado, en el informe ni siquiera se da respuesta alguna a la pretensión alternativa de suscripción de un convenio en términos análogos al que, en situaciones como la de mi propiedad, el Ayuntamiento ha firmado con las compañías que indiqué en mi solicitud (...).”

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Borriana ha incumplido el plazo máximo de tres meses para resolver. La solicitud fue presentada con fecha 21 de abril de 2017 y

todavía no ha recibido la notificación formal de un acto administrativo expreso en el que se contesten a las dos cuestiones que todavía siguen sin respuesta:

- La redelimitación de la unidad de ejecución para excluir de ella –y de cualquier otra- la parcela antes indicada, sometiéndola a un régimen jurídico adecuado para que quien suscribe pueda obtener licencia de edificación con urbanización simultánea.
- Alternativamente a lo anterior, la formación de un convenio entre el Ayuntamiento citado y quien suscribe que propicie la gestión anticipada y parcial del Programa de Actuación Integrada en el ámbito de la parcela citada y que permita otorgar licencia para edificar en ella, en términos análogos al convenio suscrito entre dicho Ayuntamiento y la representación de SINEC, SL y VABUCE, SL relativo a terrenos situados en el ámbito del Programa de la Unidad de Ejecución D1, 2 y 4-1 (...)."

Respecto a esta última, nada dice el Ayuntamiento en el informe remitido a esta institución. Y en cuanto a la redelimitación, se dice en el informe que *“esta información ha sido señalada por los servicios técnicos al autor de la queja en reuniones convocadas por el interesado al efecto”*.

Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21.1, 40.2 y 88.5 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento de Borriana está obligado a responder por escrito, dictando un acto administrativo motivado y notificándolo al solicitante con indicación de los recursos administrativos y judiciales que puede interponer contra dicho acto.

En el caso que nos ocupa, el autor de la queja tiene derecho a que el Ayuntamiento de Borriana, previos los informes técnicos oportunos, le conteste motivadamente por escrito sobre los motivos que impiden o permiten la redelimitación de la unidad de ejecución y, alternativamente, la suscripción de un convenio como se ha realizado en otros casos similares con otras mercantiles.

Hay que tener en cuenta que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Borriana que, previos los informes técnicos correspondientes, se dicte resolución motivada en relación con la redelimitación de la unidad de ejecución y, alternativamente, la suscripción de un convenio, notificándolo al autor de la queja con indicación de los recursos procedentes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana